



EXPEDIENTE N° : 399-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : SERVICENTRO NANAY E.I.R.L.  
UNIDAD AMBIENTAL : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUNCHANA  
PROVINCIA DE MAYNAS  
DEPARTAMENTO DE LORETO  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE  
ABANDONO PARCIAL  
ARCHIVO  
MEDIDA CORRECTIVA  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Nanay E.I.R.L. debido a que ha quedado acreditado que no realizó el relleno del tanque con material sólido inerte luego de la limpieza del mismo, y conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial; conducta tipificada como infracción administrativa en los Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

*Asimismo, se ordena a Servicentro Nanay E.I.R.L. que, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con capacitar a su personal responsable de supervisar el cumplimiento del Plan de Abandono sobre la importancia de cumplir con los instrumentos de gestión ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema. Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Servicentro Nanay E.I.R.L. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.*

*De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Servicentro Nanay E.I.R.L. en el extremo referido al presunto incumplimiento por no haber presentado el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos provenientes del tanque de kerosene.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.*

Lima, 30 de enero del 2015

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Directoral N° 010-2011-GRL/DREM<sup>1</sup> emitida el 25 de marzo del 2011, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Loreto (en adelante, DREM de Loreto) aprobó el Plan de Abandono Parcial de cuatro (4) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos (en adelante, Plan de Abandono Parcial) presentado por la empresa Servicentro Nanay E.I.R.L. (en adelante, Servicentro Nanay<sup>2</sup>) respecto de su estación de servicios ubicada en la Avenida La Marina Km. 4.5, distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto.
- El 30 de setiembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de Servicentro Nanay con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos asumidos en el Plan de Abandono Parcial.
- Los resultados de la referida visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 007257<sup>3</sup> y analizados en el Informe de Supervisión N° 1168-2011-OEFA/DS del 24 de abril del 2012 (en adelante, Informe de Supervisión).
- Mediante Resolución Subdirectorial N° 132-2014-OEFA-DFSAI/SDI<sup>4</sup> notificada el 03 de febrero del 2014<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Servicentro Nanay, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Luego de la limpieza del tanque, la empresa Servicentro Nanay E.I.R.L. no habría realizado el relleno del mismo con material sólido inerte, conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10000 UIT

<sup>1</sup> Folios 28 y 29 del Expediente.

<sup>2</sup> RUC N° 20528289453.

<sup>3</sup> Folio 45 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 56 al 59 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 60 del Expediente.



2	La empresa Servicentro Nanay E.I.R.L. no habría presentado el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos (borras y materiales de limpieza contaminados con hidrocarburos) provenientes del tanque de kerosene.	Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10000 UIT
---	---	---	---	-----------------

5. El 20 de febrero del 2014, Servicentro Nanay presentó sus descargos<sup>6</sup> alegando lo siguiente:

**A. CUESTIÓN PROCESAL:**

La calificación de las observaciones como hallazgos de menor trascendencia

- (i) Solicitó que en atención al principio de razonabilidad y a que no contaba con antecedentes de haber obstaculizado las labores de fiscalización de la autoridad administrativa, los incumplimientos materia de análisis sean considerados “*subsanción voluntaria de menor trascendencia*”<sup>7</sup>, de acuerdo a lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 30011.

**B. HECHOS IMPUTADOS**

Hecho imputado N° 1.- Luego de la limpieza del tanque de kerosene, Servicentro Nanay no habría realizado el relleno del tanque con material sólido inerte, conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial

- (ii) No culminó con el abandono parcial del tanque de kerosene, toda vez que estaba en trámite una solicitud de desistimiento para el cambio del producto del tanque de Kerosene a Diésel B5 ante la DREM de Loreto. No obstante, al no obtener respuesta a la solicitud que presentó y al haberse iniciado un procedimiento administrativo sancionador por el OEFA en su contra, optó por completar el proceso de abandono del tanque, realizando el relleno del mismo con material sólido inerte.

Hecho imputado N° 2.- Servicentro Nanay no habría presentado el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos (borras y materiales de limpieza contaminados con hidrocarburos) provenientes del tanque de kerosene

- (iii) Los residuos peligrosos almacenados temporalmente fueron entregados a una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) debidamente autorizada. A efectos de acreditar su afirmación, adjuntó los siguientes documentos: “Guía de Remisión Transportista N° 009121”<sup>8</sup> y

<sup>6</sup> Folios 61 al 67 del Expediente.

<sup>7</sup> Se ha citado de manera textual. Sin perjuicio de ello, se evaluará la aplicación del RSVMT al presente caso toda vez que ha podido deducirse que esa es la pretensión del administrado.

<sup>8</sup> Folio 66 del Expediente.





"Registro de Pesaje N° 007193"<sup>9</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión procesal: Si corresponde aplicar el Reglamento para la Subsanción Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.
  - (ii) Primera cuestión en discusión: Si luego de la limpieza del tanque de kerosene, Servicentro Nanay realizó el rellenado del mismo con material sólido inerte, conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.
  - (iii) Segunda cuestión en discusión: Si Servicentro Nanay presentó el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos provenientes del tanque de kerosene.
  - (iv) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Servicentro Nanay.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>10</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la



<sup>9</sup> Folio 65 del Expediente.

<sup>10</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécense un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

*a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*



existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma.

8. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
11. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>11</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>12</sup>.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”.

<sup>11</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
**“Artículo 16.- Documentos públicos**  
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.

<sup>12</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...) la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos».



12. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
13. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 007257<sup>13</sup> y el Informe de Supervisión correspondientes a la visita de supervisión regular realizada el 30 de setiembre del 2011 a la estación de servicio operada por Servicentro Nanay, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### A. CUESTIÓN PROCESAL

##### IV.1 Primera cuestión procesal: Determinar si corresponde aplicar el Reglamento para la Subsanción Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

14. Servicentro Nanay solicitó que en atención al principio de razonabilidad y a que no contaría con antecedentes de haber obstaculizado las labores de fiscalización, los incumplimientos materia de análisis sean considerados “subsanción voluntaria de menor trascendencia”<sup>14</sup>, de acuerdo a lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 30011.
15. El Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 30011 invocado por el administrado está referido a la función normativa del OEFA. Sin perjuicio de ello, respecto a que los incumplimientos sean considerados “subsanción voluntaria de menor trascendencia”, corresponde a Dirección evaluar si corresponde calificarlos como hallazgos de menor trascendencia y aplicar las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Subsanción Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, RSVIMT).
16. La Única Disposición Complementaria Transitoria del RSVMT dispone que la Autoridad Decisora podrá calificar a los hallazgos de menor trascendencia como una infracción leve y sancionar al administrado con una amonestación.
17. Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, de verificarse la existencia de una infracción



(GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>13</sup> Folio 45 del Expediente.

<sup>14</sup> Se ha citado de manera textual. Sin perjuicio de ello, se evaluará la aplicación del RSVMT al presente caso toda vez que ha podido deducirse que esa es la pretensión del administrado.



administrativa, primero se dictará la medida correctiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).

18. Em atención a lo indicado, al margen que los incumplimientos materia de análisis en el presente caso puedan eventualmente ser calificados como hallazgos de menor trascendencia, en la presente resolución se analizará la existencia de responsabilidad administrativa y el dictado de una medida correctiva, de ser el caso.
19. Por tanto, no corresponde calificar los hallazgos detectados como infracciones leves y, de ser el caso, sancionar a Servicentro Nanay con una amonestación, puesto que la aplicación de una sanción se realizará ante el incumplimiento de la posible medida correctiva ordenada.

## B. LOS HECHOS MATERIA DE ANÁLISIS

### IV.2 Primera y segunda cuestión en discusión: Determinar si Servicentro Nanay cumplió con sus compromisos establecidos en su Plan de Abandono Parcial

#### IV.2.1 Marco Normativo.- La obligación de cumplir con los compromisos establecidos en el Plan de Abandono Parcial

20. El Artículo 90° del RPAAH señala que el Plan de Abandono Parcial se regirá por lo dispuesto en el Artículo 89° de la referida norma<sup>15</sup>. Dicho artículo establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos que hayan tomado la decisión de terminar sus actividades están obligados a comunicar su decisión de abandonar sus instalaciones y presentar el Plan de Abandono a la autoridad correspondiente para su aprobación.

Los Literales a) y b) del referido Artículo 89° establecen que el Plan de Abandono deberá incluir las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución, de modo que el incumplimiento al referido instrumento de gestión ambiental constituye una infracción a la citada norma.

22. En atención a las referidas disposiciones normativas, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, Servicentro Nanay se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su Plan de Abandono Parcial.

#### IV.2.2 Análisis del hecho imputado N° 1

23. A través del Plan de Abandono Parcial, Servicentro Nanay se comprometió a realizar el lavado de los tanques y a extraer la borra, en caso la hubiera. Luego de realizar la limpieza de los tanques, el administrado estaba obligado a rellenar el mismo con sólido inerte<sup>16</sup>:

#### **"5.4.2 Procedimiento el [sic] abandono de los Tanques (...)"**

<sup>15</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.  
"Artículo 90°.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento."

<sup>16</sup> Folio 12 del Expediente.



- Se lavará internamente los tanques y se extraerá completamente la borra si es que lo hubiera, hasta dejarlo seco. La borra resultante se depositará en un recipiente cilíndrico para luego ser llevada a la empresa o institución responsable para su tratamiento, o en su defecto debe ser tratada de acuerdo a ley, mediante una EPS-RS.
- Luego de la limpieza de los tanques, se procederá a rellenar con sólido inerte.

(...)"

(El subrayado es agregado)

24. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión constató que el tanque de almacenamiento de combustible de Servicentro Nanay se encontraba sin combustible ni borras. Asimismo, el supervisor recogió la manifestación del administrado, quien señaló que el tanque fue lavado en tres oportunidades:

### "3.5 Observaciones Detectadas

(...)

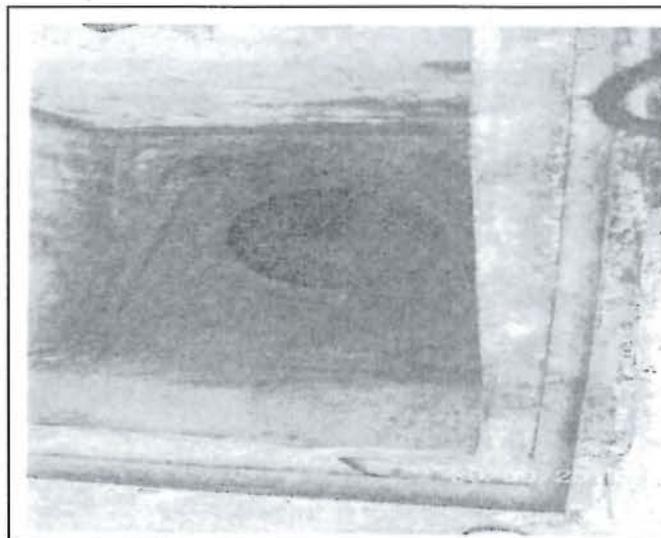
#### **DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN**

*El tanque de kerosene permanece en el lugar; sin embargo, durante la supervisión se observó que dicho tanque se encontraba limpio.*

*El administrado refiere que el tanque de kerosene ha dejado de usarse desde el 30 de abril del 2009, fecha que mediante Decreto Supremo N° 045-2009 queda prohibida la venta de kerosene y diesel 1. Asimismo, refiere que el tanque ha sido lavado en 3 oportunidades (la primera en el 2009, la segunda en el 2010 y la tercera en el 2011); pero no presentaron los manifiestos de disposición final de los residuos peligrosos generados por dicha limpieza."*

(El subrayado es agregado)

25. No obstante, si bien se verificó que Servicentro Nanay realizó el lavado del tanque de almacenamiento de kerosene, no se realizó el rellenado del mismo con sólido inerte, de conformidad al compromiso asumido en su Plan de Abandono Parcial. Dicho hecho se puede apreciar en la fotografía N° 5 recogida en el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, tal como se aprecia a continuación:



<sup>17</sup> Folio 1 del Expediente.



Se puede apreciar que el tanque de kerosene se encuentra sin ningún combustible, ni borras.

26. En sus descargos, Servicentro Nanay sostuvo que no culminó el abandono parcial del tanque de kerosene, debido a que se encontraba en trámite una solicitud de desistimiento para el cambio del producto del tanque de Kerosene a Diésel B5 ante la DREM de Loreto. No obstante, al no obtener respuesta a la solicitud que presentó y al haberse iniciado un procedimiento administrativo en su contra, optó por completar el proceso de abandono del tanque. A efectos de acreditar su afirmación, adjuntó fotografías sobre la "limpieza de tanques"<sup>18</sup>, "limpieza de borras"<sup>19</sup> y "rellenado de tanques"<sup>20</sup>.
27. De la revisión de los actuados que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión, Servicentro Nanay no había cumplido con rellenar el tanque de kerosene con sólido inerte de acuerdo a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial, por lo que el hecho que haya estado en trámite una solicitud de desistimiento para el cambio del producto del tanque de Kerosene a Diésel B5 ante la DREM de Loreto no impidió al administrado el cumplimiento de sus compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
28. Asimismo, Servicentro Nanay no ha sustentado en qué medida el trámite realizado ante la DREM le habría impedido cumplir con rellenar con sólido inerte su tanque de kerosene en cumplimiento de su Plan de Abandono Parcial.
29. Con relación a las fotografías presentadas por Servicentro Nanay, se debe señalar que serán analizadas en el acápite referido a la imposición de medidas correctivas.
30. Por tanto, de la valoración de todos los medios probatorios ha quedado acreditado que Servicentro Nanay infringió los Artículos 89° y 90° del RPAAH, debido a que en la visita de supervisión se constató que no cumplió con rellenar el tanque de kerosene con material sólido inerte de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Abandono Parcial.
31. En consecuencia corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Servicentro Nanay en el presente extremo.



#### IV.2.3 Análisis del hecho imputado N° 2

32. A través de su Plan de Abandono Parcial, Servicentro Nanay se comprometió a que luego de realizar el lavado interno de los tanques y extraer la borra, en caso que la hubiera, la misma debía ser depositada en un recipiente adecuado para su tratamiento a través de una empresa o institución, o en su defecto debía ser tratada de acuerdo a ley por una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (en adelante, EPS-RS)<sup>21</sup>:

#### **"5.4.2 Procedimiento el [sic] abandono de los Tanques (...)"**

<sup>18</sup> Folio 64 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 63 del Expediente.

<sup>20</sup> Folios 61 al 62 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 12 del Expediente.



- Se lavará internamente los tanques y se extraerá completamente la borra si es que lo hubiera, hasta dejarlo seco. La borra resultante se depositará en un recipiente cilíndrico para luego ser llevada a la empresa o institución responsable para su tratamiento, o en su defecto debe ser tratada de acuerdo a ley, mediante una EPS-RS.

(...)."

(El énfasis es agregado)

33. De acuerdo a lo señalado en el Plan de Abandono Parcial de Servicentro Nanay, los residuos peligrosos generados del lavado de los tanques a ser abandonados, deberán ser tratados de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGSR).
34. Al respecto, el Artículo 37° de la LGRS<sup>22</sup> y el Artículo 25° del RLGSR<sup>23</sup> establecen que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal **remitirán a la autoridad competente, entre otros documentos, un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos**, el mismo que contendrá la información sobre cada operación de traslado de residuos peligrosos fuera de las instalaciones industriales o productivas.
35. Debe tenerse presente que cualquier operación de transporte de residuos peligrosos fuera de las instalaciones del generador debe ser realizada por una Entidad Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, **EPS-RS**) y registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos según el formulario del Anexo 2 del RLGSR<sup>24</sup>.

22

**Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

**Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos**

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

- 37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares (...).

**Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;

24

**Reglamento de la Ley general de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**"Artículo 42.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte**

1. *Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;*
2. *Por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del Manifiesto suscrito por ambos. Todas las EPS-RS que participen en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos;*
3. *El generador y cada EPS-RS conservarán su respectiva copia del manifiesto con las firmas que consten al momento de la recepción. Una vez que la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final, devolverá el original del manifiesto al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que han intervenido hasta la disposición final;*
4. *El generador remitirá el original del manifiesto con las firmas y sellos como se indica en el numeral anterior, a la autoridad competente de su sector.*





36. Los Numerales 2, 3 y 4 del Artículo 42° del RLGRS establecen que por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio el original del manifiesto suscrito. Luego, la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final; finalmente, el original del manifiesto volverá al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que intervengan en el traslado de los residuos hasta su disposición final.
37. Al respecto, los Artículos 43° y 115° del RLGRS<sup>25</sup> establecen que los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos acumulados en el mes deben ser remitidos a la autoridad competente durante los quince (15) primeros días del mes siguiente.
38. En ese orden de ideas, la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos se genera cuando se realiza un traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones productivas o industriales de la empresa.
39. El siguiente gráfico muestra el proceso de traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones del establecimiento y su relación con el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos:



*Estas reglas son aplicables a las EC-RS que se encuentren autorizadas para el transporte de residuos."*

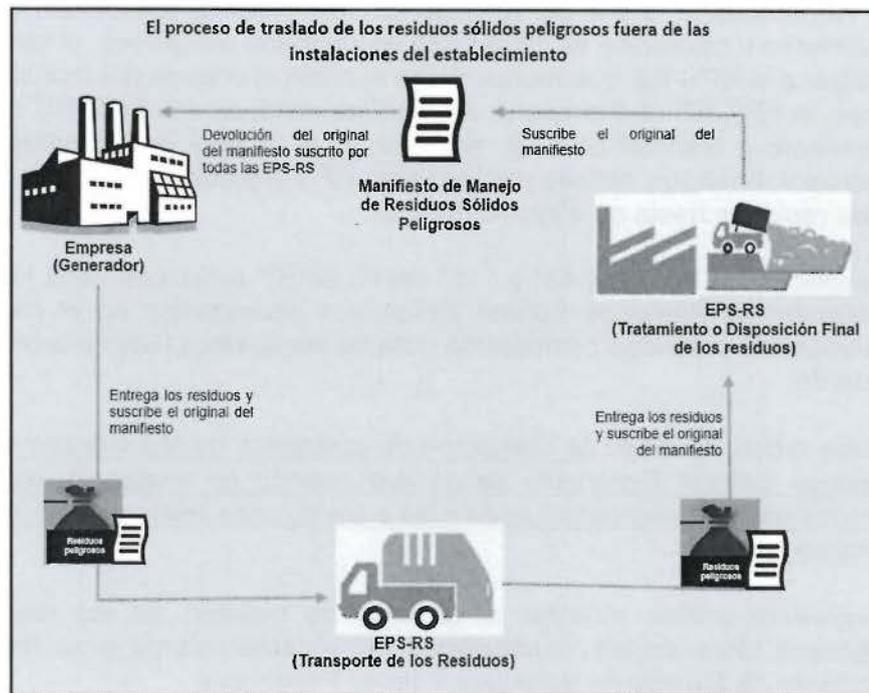
- <sup>25</sup> **Reglamento de la Ley general de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**Artículo 43.- Manejo del manifiesto**

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;
- (...)

**Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos**

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.



40. En atención a las disposiciones normativas citadas, para que se configure la infracción materia de análisis es necesario que se presenten los siguientes elementos:
- a) **El traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones.**
  - b) La no presentación a la autoridad competente de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos dentro del plazo establecido.

De la revisión del Informe de Supervisión, no ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión se haya realizado el transporte de los residuos sólidos peligrosos provenientes del tanque de kerosene fuera de las instalaciones de Servicentro Nanay. En consecuencia, al no acreditarse dicho transporte no se puede concluir que el administrado se encontraba obligado a presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por los residuos generados del Plan de Abandono Parcial.

42. Por lo expuesto, al no haber quedado acreditado que Servicentro Nanay trasladó sus residuos sólidos peligrosos fuera de sus instalaciones, no surgió la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos. En tal sentido, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

#### **IV.4. Tercera cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Servicentro Nanay.**

##### **IV.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones**



43. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>26</sup>.
44. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA, señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
45. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

#### IV.4.2 Procedencia de la medida correctiva

46. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Servicentro Nanay, al haber acreditado que luego de la limpieza del tanque, no realizó el rellenado del mismo con material sólido inerte, conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.
47. En tal sentido, corresponde analizar si en el presente caso procede la imposición de medidas correctivas.
48. Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones<sup>27</sup>.
49. Las medidas correctivas de capacitación son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas<sup>28</sup>.

A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Servicentro Nanay en realizar la planificación, programación, contratación del



<sup>26</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>27</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

##### III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

##### a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)

<sup>28</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.



instructor calificado y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.

51. Si bien y aunque de manera posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, Servicentro Nanay acreditó haber realizado el relleno del tanque con sólido inerte de conformidad con lo dispuesto en su Plan de Abandono Parcial, corresponde igualmente ordenarle como medida correctiva que capacite al personal responsable de supervisar el cumplimiento del Plan de Abandono sobre la importancia de cumplir con los instrumentos de gestión ambiental, según se indica a continuación:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Servicentro Nanay, luego de la limpieza del tanque, E.I.R.L. no realizó el relleno del mismo con material sólido inerte, conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Capacitar al personal responsable de Servicentro Nanay de supervisar el cumplimiento del Plan de Abandono sobre la importancia de cumplir con los instrumentos de gestión ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.



52. Tal como se ha señaló en el acápite precedente, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

53. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Nanay E.I.R.L. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Luego de la limpieza del tanque, Servicentro Nanay E.I.R.L. no realizó el rellenado del mismo con material sólido inerte, conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Servicentro Nanay E.I.R.L. que cumpla con la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Luego de la limpieza del tanque, Servicentro Nanay E.I.R.L. no realizó el rellenado del mismo con material sólido inerte, conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Capacitar al personal responsable de Servicentro Nanay E.I.R.L. de supervisar el cumplimiento del Plan de Abandono sobre la importancia de cumplir con los instrumentos de gestión ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

**Artículo 3°.-** Informar a Servicentro Nanay E.I.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



**Artículo 4°.-** Informar a Servicentro Nanay E.I.R.L. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Servicentro Nanay E.I.R.L. en el extremo referido a la presunta infracción



detallada a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la supuesta obligación incumplida
1	La empresa Servicentro Nanay E.I.R.L. no habría presentado el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos provenientes del tanque de kerosene.	Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 6°.-** Informar a Servicentro Nanay E.I.R.L. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de dichas normas reglamentarias.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA